

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. **2023-199**. Sírvasse proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-199**, instaurada por el señor **HENRY ALONSO JOYA TALERO** identificado con cedula de ciudadanía 80.093.533 en representación de su hija **LAUREN CAMILA JOYA ARDILA** identificada con registro de nacimiento NUIP 1141726086 contra **EPS COMPENSAR** y **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** por vulneración a los derechos fundamentales a la vida en conexo a la salud, a la seguridad social, accesibilidad, disponibilidad, oportunidad y continuidad para el diagnóstico y la atención de la enfermedad.

En consecuencia, líbrese oficio con destino a **EPS COMPENSAR** y **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, para que en el término de un (1) día, se pronuncie respecto a la autorización a la accionante sobre la entrega del soporte nutricional (NUTRIBEN 2 LECHE HIDROLIZADA X 400 GMS) de forma oportuna y mensual como lo ordena pediatría y gastropediatría.

En aras de evitar futuras nulidades se vincula al MINISTERIO DE SALUD, para que si a bien lo tiene se hagan parte y alleguen su pronunciamiento al respecto.

Respecto de la MEDIDA PROVISIONAL, es de establecer que de conformidad con lo normado por el art. 7 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

"(...) ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere..."

En tal sentido, dado que no se da los requisitos para proteger los derechos fundamentales incoados, de conformidad con lo normado en el

art. 7 del Decreto 2591 de 1991, se niega la medida incoada toda vez que el interés particular no puede prevalecer sobre el interés general, aunado a lo anterior, las pretensiones incoadas serán objeto de decisión en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 072 del 04 de mayo de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

MTRV

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2018-062, el curador ad litem fue debidamente notificada y el término de contestación la vencido. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 03 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el demandado **HEREDEROS INDETERMINADOS DE AMELIA SALAMANCA CHAPARRO** representado por curador ad litem, allega de contestación de demanda en término.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. EMIRO SALAZAR ACUÑA identificado con la C. C. No. 19.308.460 y portador de la T. P. No. 51.686 expedida por el C. S. J. como curadora ad litem del demandado **HEREDEROS INDETERMINADOS DE AMELIA SALAMANCA CHAPARRO.**

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE AMELIA SALAMANCA CHAPARRO**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

TERCERO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día veintisiete (27) de Noviembre de dos mil **VEINTITRES (2023)** a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 72 del 04 MAY 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-266**, cumplido el término la demandada **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONCEP**. guardo silencio respecto a las constancias de notificación. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 03 MAY 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se observa que fue realizada la debida notificación de conformidad con la ley 2213 de 2022, y obra acuse de recibido mediante el radicado ER-00374-202214085-S de fecha 23 de mayo de 2022 dentro del plenario, esta juzgadora observa, que vencido el término para contestar, la misma guardó silencio, conducta que tiene como sanción procesal el dar por no contestada la demanda y su conducta se tiene como indicio grave e su contra.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONCEP** y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día veintitres (23) de Noviembre del dos mil veintitres (2023) a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **04 MAY 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación

En el estado No. 72

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-643**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 03 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra que pese a que no se allegan trámites de notificación a la demandada COLPENSIONES, la misma allego contestación de demanda, manifestado así conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLOS POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y al Dr. ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.282.676 y T.P. No. 261.451 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

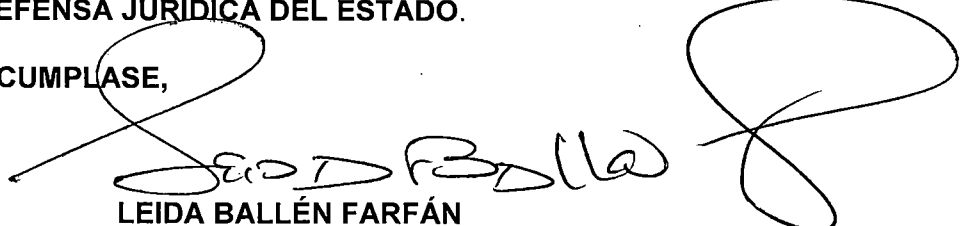
TERCERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO:Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitres (2023) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).

QUINTO: De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 MAY 2023

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 72

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2018-056**, informándole que obra tramite de relevar de curador. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 03 MAY 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que la doctora ZAMIRA OLIVEROS no compareció como curador ad-litem, este despacho ordenará la designación de curador Ad Litem para la parte demandada C Y P EN LIQUIDACION, para continuar el trámite de la Litis.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

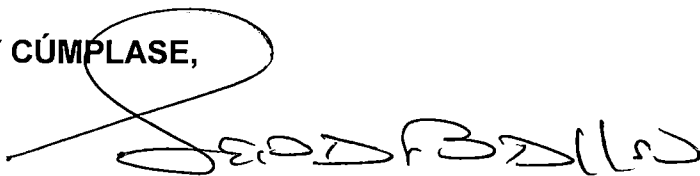
PRIMERO: DESIGNASE como CURADOR AD-LITEM de la parte demandada **C Y P EN LIQUIDACION** al Dr. LUIS FELIPE MUNARTH RUBIO identificado con la C.C. No. 79.883.129 y T.P. No. 140.708 del C.S.J. quién podrá ser notificado en la avenida calle 24 # 95ª- 80, cel 3002980744 en Bogotá, e-mail oficinamunarth@icloud.com quien desempeñara el cargo como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquesele el proceso en el estado en que se encuentra y córrasele traslado del mismo al mencionado Curador, por el término legal de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Líbrese comunicación telegráfica al Curador Ad-Litem, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>04 MAY 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>72</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., octubre dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario No. **2011-547**, informándole que se aporta poder. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 03 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone

RESUELVE:

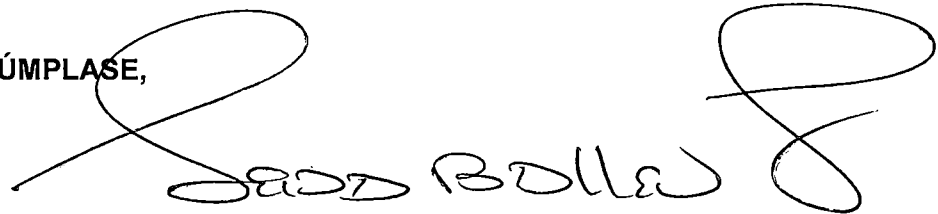
PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor JESUS MARIA MAESTRE BELLO identificado con C.C. N° 5.174.244 y T.P. 335.221 del C.S de la J como apoderado de la demandante **OLGA VARGAS ABELLO** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Doctor MANUEL FERNANDO LEYVA BARRETO identificado con C.C. N° 80.060.202 y T.P. 143.105 del C.S de la J como apoderado de la demandada **VIGOCAR LTDAEN LIQUIDACION** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Permanezcan las diligencias en secretaria para continuar con el trámite de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 04 MAY 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 72 CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., octubre dieciocho (18) de dos mil Veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. **2021-078**, informándole que obra tramites de notificación a la demandada. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. 03 MAY 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que en efecto obra memorial allegado por la apoderada de la parte demandante en donde indica haber efectuado la notificación al demandado, conforme al artículo 291 del CGP empero, de su revisión se tiene que dicha notificación no fue realizada en debida forma. Lo anterior, en razón a que la parte demandante allega notificación de la parte demandada MODA EJECUTIVA LTDA de fecha 08 de octubre de 2021, sin embargo se observa en el destinatario que obra la representante legal LISBETH ROMERO BONILLA, mas no la integrada en Litis MODA EJECUTIVA LTDA, por lo tanto no se tendrá en cuenta ya que los datos del destinatario están incompletos, debido a que si bien ella es la representante legal, no está siendo demandada como persona natural.

Por otro lado se observa que el certificado de tradición y libertad aportado por el apoderado de la parte demandante, data de fecha 06 de octubre de 2021, en consecuencia se requerirá uno actualizado con el fin de confirmar la dirección de notificación.

Por ello se ordena **REQUERIR** nuevamente la notificación ordenada en pretérita oportunidad, siendo necesario precisar, que sobre la misma deberá cumplirse lo dispuesto en los literales 2 y 4 del Art .8 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone:

*"(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)"*

"(...)Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.(...)"

Así las cosas, la parte actora deberá allegar evidencias que el correo electrónico remitido corresponde al de la demandada y aportar constancias o acuse de recibido para que el Despacho tenga la certeza que la notificación se ha surtido a satisfacción:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación a la demandada **MODA EJECUTIVA LTDA**, en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001 y la ley 2213 de 2022, informándole sobre la existencia del presente litigio.

SEGUNDO: SE REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que allegue el certificado de existencia y representación legal de la demandada **MODA EJECUTIVA LTDA**

Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jenn

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 72 del 04 MAY 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-079**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación a la reforma de demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 03 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez corrido el termino de la reforma de la demanda a la demandada COLCHONES REM S.A.S., donde la misma contesto en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **COLCHONES REM S.A.S.** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se CITA para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)** a la hora de las **ocho y treinta (08:30 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 04 MAY 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 72
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-242**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 03 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviadas las notificaciones a la demandadas COLPENSIONES y PORVENIR, las mismas allegaron contestación de demanda, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y a la Dra. MARIA CLAUDIA TOBITO MONTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.786.735 y T.P. No. 300.432 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.985.203 y portador de la T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., para que actúe en calidad de apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** conforme a poder obrante en el expediente.

CUARTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

QUINTO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día seis (06) de Diciembre de dos mil veintitres (2023) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).

SEXTO: Se ordena que por **SECRETARIA** se realice la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 MAY 2023

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 72

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-130**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 03 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra que pese a que no se allegan trámites de notificación a la demandada COLPENSIONES y PORVENIR, las mismas allegaron contestación de demanda, manifestado así conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLOS POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y a la Dra. MARIA CLAUDIA TOBITO MONTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.786.735 y T.P. No. 300.432 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

TERCERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

QUINTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.985.203 y portador de la T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., para que actúe en calidad de apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** conforme a poder obrante en el expediente.

SEXTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEPTIMO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39

de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintitres (2023) a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.).

OCTAVO: De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 MAY 2023
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 72

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-414**, informándole que se allegan constancias de notificación. Sírvese Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 03 MAY 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se observa que la parte demandante acreditó la notificación a la demandada MARIA CONSTANZA HERNANDEZ como propietaria del establecimiento GIMNASIO LAS ALEGRÍAS DE CRECER, de conformidad con el decreto 806 de 2020, por lo tanto sería el caso entrar a resolver el mismo, de no ser porque dentro del escrito allegado no obra el certificado de existencia y representación de la demandada, donde se logre evidenciar que la dirección aportada en la notificación corresponda con la aportada en la misma, de modo que, previo a resolver la notificación presentada deberá allegarla.

Por otro lado, en la notificación presentada no obra constancia de recibido, por ello se ordena **REQUERIR** nuevamente la notificación ordenada en pretérita oportunidad, siendo necesario precisar, que sobre la misma deberá cumplirse lo dispuesto en los literales 2 y 4 del Art .8 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone:

“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”

“(...)Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.(...)”

Así las cosas, la parte actora deberá allegar evidencias que el correo electrónico remitido corresponde al de la demandada y aportar constancias o acuse de recibido para que el Despacho tenga la certeza que la notificación se ha surtido a satisfacción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

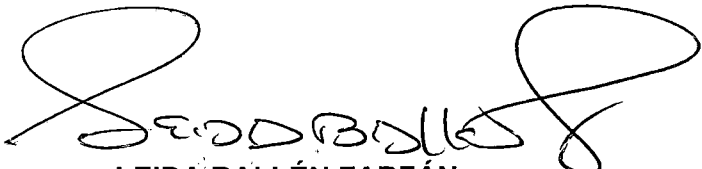
PRIMERO: Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue el certificado de existencia y representación legal de la demandada **GIMNASIO LAS ALEGRÍAS DE CRECER** y que figura como propietaria **MARIA CONSTANZA HERNANDEZ**.

SEGUNDO: Se **REQUIERE** Al apoderado de la parte demandante para que surta la notificación a la demandada **GIMNASIO LAS ALEGRÍAS DE CRECER** y que figura como propietaria **MARIA CONSTANZA HERNANDEZ**, en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001 y la ley 2213 de 2022, informándole sobre la existencia del presente litigio

Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>04 MAY 2023</u>
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. <u>72</u>
LUZ MILA CELIS PARRA secretaria

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., veintiocho de octubre (248 de dos mil Veintidos de 2022.

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No. 2011-159**, informándole que obra solicitud de compensar como ejecutivo. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

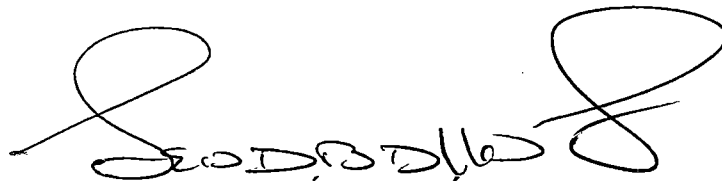
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D.C., 03 MAY 2023.

Previo a emitir mandamiento de pago, remítase el proceso ORDINARIO, **No. 2011-159** de **FUNDACION SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACION** contra **MARTHA MERCEDES GALVIS CALIXTO** a la oficina judicial de reparto para que sea abonado como ejecutivo y una vez cumplido lo anterior, radíquese con la secuencia correspondiente. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jenn


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Hoy <u>04 MAY 2023</u>
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. <u>72</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, Mayo Dos (02) de dos mil veintitres (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2021-198, informándole que ingresa al despacho para fijar nueva fecha de audiencia. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

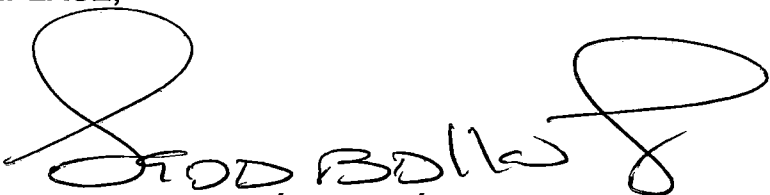
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 03 MAY 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día Ocho (08) de Mayo De Dos Mil Veintitres (2023.) a la hora de las diez y treinta (10:30a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
04 MAY 2023

Hoy _____
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 72

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-144**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó notificación de conformidad con el art.292. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. 03 MAY 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante acreditó la notificación a ESIMED, de conformidad con el art. 291 y 292 del C.G.P., por lo tanto, sería el caso entrar a resolver el mismo, de no ser porque dichas notificaciones no fueron realizadas en debida forma.

Lo anterior, en razón a que la parte demandante realiza una combinación de las dos notificaciones, cuando se aclara que lo correcto es aplicar una de las dos a elección, máxime cuando en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, indica que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*, sin embargo, las notificaciones allegadas no fueron enviadas a la notificación física, por el contrario, fueron remitidas mediante correo electrónico, lo que podría indicar que corresponde a la del decreto 806 de 2020, a pesar de ello, su contenido indica realizarla de acuerdo al art. 291 del C.G.P.

Por otro lado, se observa en la notificación realizada de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., que la dirección aportada para la realización de la misma, no corresponde con la obrante dentro del certificado de existencia y representación legal obrante en el escrito de demanda.

por ello se ordena requerir nuevamente la notificación ordenada en pretérita oportunidad, siendo necesario precisar, que sobre la misma deberá cumplirse lo dispuesto en los literales 2 y 4 del Art .8 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone:

“(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (…)

“(…)Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.(…)”

Así las cosas, la parte actora deberá allegar evidencias que el correo electrónico remitido corresponde al de la demandada y aportar constancias o acuse de recibido para que el Despacho tenga la certeza que la notificación se ha surtido a satisfacción.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación en debida forma de conformidad con la ley 2213 de 2022, al demandado **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A.**

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. 72 del 04 MAY 2023 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-118**, informándole que se aportó contestación de demanda por parte de FONCEP y tramites de notificación. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 03 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviada la notificación a la demandada FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES- FONCEP, esta allega contestación de demanda, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP** Por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

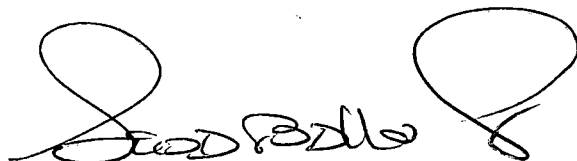
SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería al Dr. JUAN CARLOS BECERRA RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.625.143 y T.P. No. 87.834 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderado del demandado **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

TERCERO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitres (2023) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).

CUARTO: De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2º modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 04 MAY 2023
Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>72</u>
CLUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre veinticinco (25) de Febrero de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2020-449, obra solicitud elevada por la apoderado de la parte demandante. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 03 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede y en cuanto a la solicitud elevada por el apoderado de la activa referente a cambiar la fecha de audiencia señalada en providencia anterior por una más próxima, esta será negada, pues como es bien sabido por las partes, debido al cúmulo de procesos que se adelantan en este Juzgado no resulta factible la reprogramación, así mismo, de acceder a la misma conllevaría a que se actuara en igual forma con los demás procesos que aquí se adelantan lo cual, de suyo resulta imposible.

Para tal efecto, ésta Juzgadora aclara que no solo por organización sino también por control en el manejo de las audiencias que aquí deben adelantarse, lleva una agenda (libro de audiencias), de la cual tienen conocimiento las partes intervinientes y se encuentra a disposición del público en la Secretaría de esta Sede judicial, ello con el fin de que si es de su interés se acerquen y verifiquen lo afirmado en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. <u>72</u> del <u>04 MAY 2023</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-411**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 03 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviada la notificación a la demandada COLFONDOS y PORVENIR, las mismas contestaron en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** Por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería al Dr. JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.276.600 y T.P. No. 319.323 del C.S.J. como apoderado del demandado **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**.

TERCERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.985.203 y portador de la T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., para que actué en calidad de apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** conforme a poder obrante en el expediente.

CUARTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

QUINTO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día doce (12) de Julio de dos mil veintitres (2023) a la hora de las dos y treinta (02:30 P.M.).

SEXTO: Se ordena que por **SECRETARIA** se realice la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 MAY 2023

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 72

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre veintiocho (28) De Dos Mil Veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-784**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de demanda por parte de la UGPP. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C.,

03 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada UGPP, allega en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

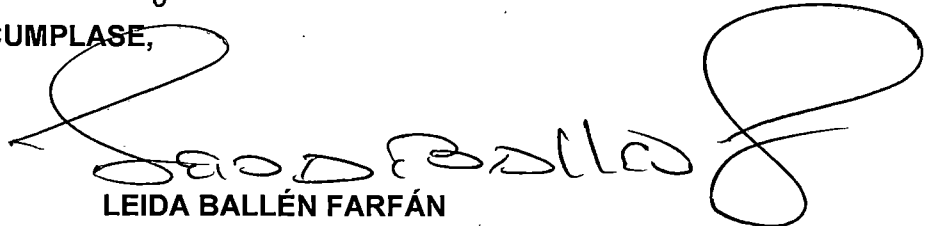
RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día veintitres (23) de Noviembre de dos mil **VEINTITRES (2023)** a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 04 MAY 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 72 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-029**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 03 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviada la notificación a la demandada COLPENSIONES, la misma allega contestación de demanda, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y al Dr. ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ identificado con cedula de ciudadanía No. 80.282.676 y T.P. No. 261.451 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes a folio 16 del expediente.

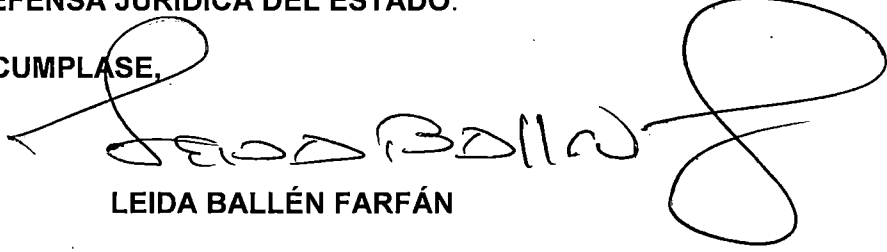
SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día veinti dos (22) de Noviembre de dos mil veintitres (2023) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).

CUARTO: De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 04 MAY 2023

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 72

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-138**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 03 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviada la notificación a la demandada COLPENSIONES, la misma allega contestación de demanda, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

A su vez la demandada presento OLGA JARAMILLO presento en tiempo demanda de reconvencción contra la señora MARTHA CECILIA RICO, en tal sentido se procede a calificar dicha demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y al Dr. ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ identificado con cedula de ciudadanía No. 80.282.676 y T.P. No. 261.451 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes a folio 16 del expediente.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

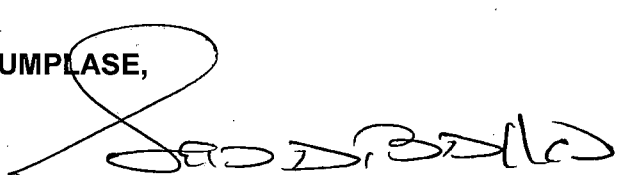
TERCERO: Teniendo en cuenta que reúne los requisitos legales establecidos en el Art 76 del C.P.T. y S.S. **ADMITIR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN** interpuesta por la demandada **OLGA JARAMILLO DE CAMERO**.

CUARTO: **CÓRRASE TRASLADO** a los reconvenidos **MARTHA CECILIA RICO y COLPENSIONES**. Hágasele entrega de la copia de la demanda, córrasele traslado por el termino de tres (03) días, para que proceda a contestar la demanda de reconvencción, conforme lo previene el artículo 76 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 MAY 2023

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 72

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2021-407**, informando que cobra solicitud de la demandada SKANDIA y contestación de COLFONDOS. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

03 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver lo pertinente, el Despacho debe aclarar que al presente proceso se allegó contestación de demanda y llamamiento en garantía por parte de SKANDIA, por lo anterior este Despacho realiza pronunciamiento respecto al llamamiento en garantía realizado contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS., por lo anterior, este despacho de conformidad al Art. 64 del C.G.P. aplicable por disposición del Art 145 del C.P.L. y S.S. aceptará el llamamiento en garantía solicitado.

Por otro lado, se observa que obra contestación por parte de la AFP COLFONDOS, no obstante a lo anterior, es menester indicar que dentro del plenario no obra decisión judicial por medio de la cual se haya vinculado a la entidad COLFONDOS razón por la cual el escrito presentado por esta AFP no será estudiado.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

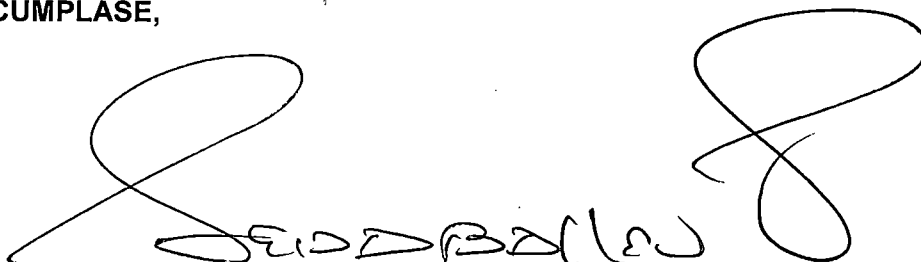
RESUELVE

PRIMERO: De conformidad al Art. 64 del C.G.P. aplicable por disposición del Art 145 del C.P.L. y S.S. **ACÉPTESE** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por la demandada **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS** respecto de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS.**

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS.** a través de su representante legal o por quien haga sus veces. Hágasele entrega de la copia de la demanda, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar **LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>04 MAY 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>42</u> LUZ MILA CÉLIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo **2021-054**, informando que obra solicitud de la parte ejecutante pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 03 MAY 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, obra solicitud de la parte demandante requiriendo a los bancos con el fin de materializar las medidas que fueron decretadas, sin embargo los oficios elaborados de acuerdo a dicha orden, fueron remitidos a la parte el día 25 de octubre de 2021, sin embargo revisado el expediente no se logra evidenciar los tramites adelantados a los oficios dirigidos a los bancos POPULAR, HSBC Y BBVA, si no únicamente al oficio del BANCO OCCIDENTE.

Por lo anterior se dispondrá requerir al BANCO DE OCCIDENTE, para que den cumplimiento al oficio remitido al mismo, Oficio No. 1247 del 01 de diciembre de 2021 el cual fue recibido desde el 18 de enero de 2022 so pena de incurrir en las sanciones de carácter pecuniario dispuestas en el numeral tercero del art. 44 CGP, aplicable por remisión expresa del art. 145 CPTYSS

Se deja de presente que si su deseo es requerir a los bancos mencionados deberá acreditar el trámite de dichos oficios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al BANCO DE OCCIDENTE, para que den cumplimiento al oficio remitido a su entidad, Oficio No. 1247 del 01 de diciembre de 2021, so pena de incurrir en las sanciones de carácter pecuniario dispuestas en el numeral tercero del art. 44 CGP, aplicable por remisión expresa del art. 145 CPTYSS, **por secretaría oficiese.**

Se les pone de presente la excepción de inembargabilidad de que tratan las sentencias C-546 DE 1992 Y C-313 DE 2014, ya que lo que se persiguen en este asunto es el cumplimiento de una sentencia donde se reconoce a la demandante una pensión a cargo de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

Hoy 04 MAY 2023

Se notifica el auto anterior por anotación

En el estado No. 12

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 18 de noviembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **ROSALBA LADINO ÁLVAREZ** contra **GANADERÍA BRISAS DE AGUALINDA SCA EN REORGANIZACIÓN** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-00501**. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 03 MAY 2023

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

Sírvasse aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

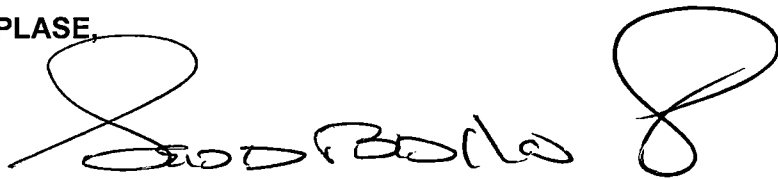
PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **ALBA MARINA GUTIÉRREZ VÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.551.536 y tarjeta profesional No. 55.945 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con el poder allegado.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 04 MAY 2023 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 72 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 29 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **SONIA CRISTINA RODRÍGUEZ DUCAT** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-00519**. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 03 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.218.657 y tarjeta profesional 145.241 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder allegado.

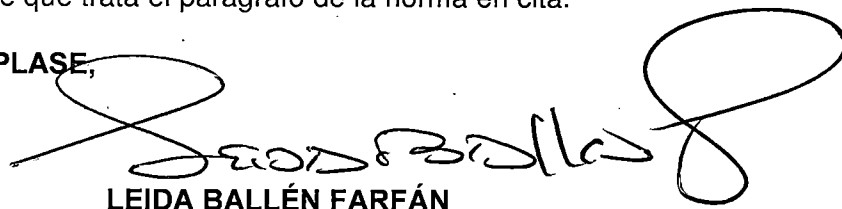
SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **SONIA CRISTINA RODRÍGUEZ DUCAT** en contra de las demandadas 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y 2) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: **NOTIFÍQUESELES PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y 2) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a través de sus representantes legales o quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: **HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, córraseles traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>04 MAY 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>72</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 29 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **JOSÉ ALBERTO GARZÓN ALARCÓN** contra **GRUPO ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. ESP** y **ENEL COLOMBIA S.A. ESP** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-00523**. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 03 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que al verificar los presupuestos legales cuenta con competencia para conocer la presente acción, se debe adecuar lo siguiente:

- 1. PREVIO A RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **HELEODORO RIASCOS SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía No 19.242.278 y tarjeta profesional No. 44.679 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, deberá allegar poder que la faculte para iniciar un proceso laboral de primera instancia, sin tachaduras ni enmendaduras y de acuerdo a los pretendido

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **HELEODORO RIASCOS SUÁREZ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia por lo que se le **CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>04 MAY 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>12</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-00491**, obra contestación de la demandada **COMITÉ OLIMPICO COLOMBIA - COC**. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 03 MAY 2023.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obran trámites de notificación de la demandada **COMITÉ OLIMPICO COLOMBIA - COC** se tiene que obra contestación de dicha entidad, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **COMITÉ OLIMPICO COLOMBIA - COC** conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **MARÍA CLAUDIA FERREIRA GÓMEZ**, identificada con la C.C. 31.155.720, con tarjeta profesional No. 43.996 del C.S.J. y la Dra. **CAROLINA MUÑOZ ANGULO**, identificada con la C.C. 1.015.450.376, con tarjeta profesional vigente No. 331.213 del C.S.J., en calidad de apoderadas de la **COMITÉ OLIMPICO COLOMBIA - COC.**, conforme a poder obrante en expediente digital.

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **COMITÉ OLIMPICO COLOMBIA - COC.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibidem, se dispone a **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. Se debe realizar un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos de la demanda de forma individualizada, indicando los que **se admiten, los que se niegan y los que no le constan.** **En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Por lo anterior, deberá ajustar los pronunciamientos realizados respecto al acápite de contestación de los hechos, lo anterior dado a que la profesional del derecho NO dio

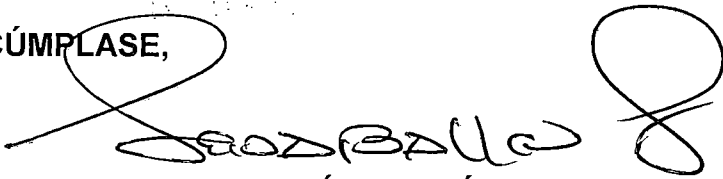
respuesta a la situación fáctica narrada en el numeral 13 de la demanda, razón por la cual contraría el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

- B. Por parte del profesional en derecho NO se efectuó pronunciamiento sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda indicando si se allanaba o se oponía a las mismas, razón por la cual contraría el numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por la apoderada de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

P.A.L.C



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **04 MAY 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **12**.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-00537**, obran contestaciones de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** Y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 03 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obran trámites de notificación de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** se tiene que obran contestaciones de dichas entidades, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone a **TENERLAS NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** Y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con la C.C. 79.985.203, con tarjeta profesional vigente No. 115.849 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, conforme a poder obrante en expediente digital.

TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADO**, identificado con la C.C. 1.016.053.372, con tarjeta profesional vigente No. 317.228 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme a poder obrante en expediente digital.

QUINTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**. por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y a la Dra. **LILIANA PATRICIA GARCIA GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.199.648 y T.P. No. 187.952 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en expediente digital.

SÉPTIMO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone a **DEVOLVER** la contestación demanda a la demandada, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

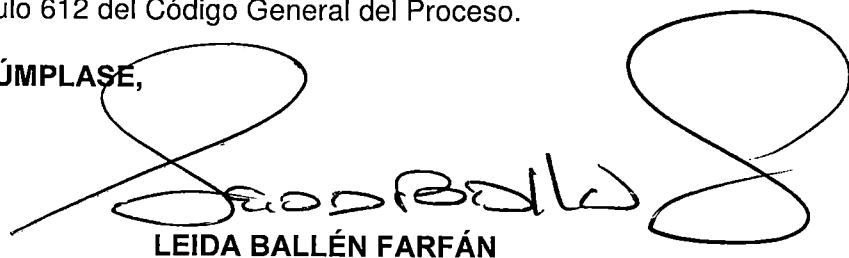
- A.** Conforme al numeral 5° Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, pues los documentos digitales allegados en el archivo denominado "CC-12912240 HL.rar" y "CC-12912240 EXP. rar" no es legible, presenta error de formato, por lo tanto, sírvase allegar el documento de manera que se pueda conocer su contenido.

Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

OCTAVO: Se **ORDENA** que por secretaria se notifique a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** la existencia del proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

P.A.L.C

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 04 MAY 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 72 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 30 de septiembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. **2022-00093**. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 03 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que al verificar los presupuestos legales cuenta con competencia para conocer la presente acción, se debe adecuar lo siguiente:

1. La designación del juez a quien se dirige, teniendo en cuenta que la demanda allegada contraría el numeral 1 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S.
2. La indicación de la clase de proceso, teniendo en cuenta que la demanda allegada contraría el numeral 5 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S.
3. El domicilio y la dirección de las partes, por cuanto en el cuerpo de la demanda recibida no se identifica el nombre de la parte demandante y sus generales de ley, ni la dirección electrónica de notificación de las partes, lo cual contraría el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
4. Se evidencia que el señor JAIME ZORRILLA ESQUIVEL, quien se identifica con cédula de ciudadanía 19.218.595, presentó en nombre propio la presente demanda, siendo necesario aclarar que a las partes no les es dable actuar directamente dentro del presente proceso, ello en virtud del artículo 73 del C.G.P., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T y S.S., en consideración de lo anterior, debe constituir apoderado judicial que represente sus intereses.
5. Se deben aportar además de dirección electrónica de notificación de las partes, la del apoderado de la parte demandante en consideración del anterior numeral, la cual no se evidencia en el escrito de demanda allegado, lo cual contraría el numeral 4 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
6. Los hechos 3, 11 y 14 exponen más de un supuesto fáctico, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.
7. El hecho 4 expone más de un supuesto fáctico, además de apreciaciones subjetivas y fundamentos normativos que le sirven de sustento para la presente demanda, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.
8. La presente demanda no contiene acápite fundamentos ni razones de derecho, por lo que se deberá señalar no sólo las normas jurídicas en las cuales apoya sus pretensiones, sino que además debe exponer las razones por las cuales son aplicables al caso en concreto, razón por la cual se contraría el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.
9. La presente demanda no contiene acápite de cuantía para fijar la competencia razón por la cual se contraría el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S.
10. Conforme el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá enlistar y allegar las pruebas que le sirven de sustento para las pretensiones, discriminando un numeral por cada documento. En consideración de lo anterior, se evidencia que la prueba número 1 debe enumerarse por separado; no se evidencia el material probatorio número 12 y el material probatorio correspondientes a las pruebas número 14 y 16 son el mismo. Anexe, replantee o excluya.
11. Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

12. Se observa que la parte actora no allega Certificado de existencia y representación legal actualizado de la parte demandada.

En los hechos de la demanda deben narrarse sucesos o disposiciones que ya acaecieron, para lo cual, se deben enmarcar de manera separada por cada numeral, y tienen que referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia íntegra del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. Así las cosas y como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado anteriormente, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO:**

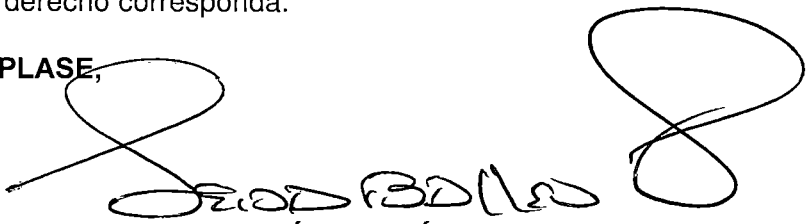
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia por lo que se le **CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **04 MAY 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **72**.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 18 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda ORDINARIA LABORAL, la cual se radicó con el No. **2022-00493**. Sírvasse proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

03 MAY 2023

Bogotá D.C., _____

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que previo a verificar los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, se debe adecuar lo siguiente:

1. La designación del juez a quien se dirige, teniendo en cuenta que la demanda allegada contraría el numeral 1 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S.
2. El nombre de las partes y el de su representante, por cuanto en el cuerpo de la demanda recibida no se identifica plenamente la parte demandante y sus generales de ley, lo cual contraría el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
3. El domicilio y la dirección de las partes, lo cual contraría el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
4. Se deben aportar además de dirección electrónica de notificación de las partes, la cual no se evidencia en el escrito de demanda allegado, lo cual contraría el numeral 4 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022.
5. La indicación de la clase de proceso, teniendo en cuenta que la demanda allegada contraría el numeral 5 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, teniendo en cuenta que la demanda allegada contraría el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S.
7. El hecho contenido en el numeral 12 contiene apreciaciones subjetivas, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.
8. La presente demanda no contiene acápites fundamentos ni razones de derecho, por lo que se deberá señalar no sólo las normas jurídicas en las cuales apoya sus pretensiones, sino que además debe exponer las razones por las cuales son aplicables al caso en concreto, razón por la cual se contraría el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya
9. Conforme numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá enlistar y allegar las pruebas que le sirven de sustento para las pretensiones respecto de la demandante, discriminando un numeral por cada documento.
10. La presente demanda no contiene acápites de cuantía para fijar la competencia razón por la cual se contraría el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S.
11. Conforme al artículo 26 numeral 4º la parte actora no aporta el certificado de la existencia y representación legal de la entidad demandada FAMISANAR EPS y como quiera que resulta ser un anexo obligatorio se requiere para que lo allegue al expediente.
12. Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.
13. Se evidencia que FLOR MARINA GARZÓN GARZÓN, quien se identifica con cédula de ciudadanía 20.587.925, presentó en nombre propia la presente demanda, siendo

necesario aclarar que a las partes no les es dable actuar directamente dentro del presente proceso, ello en virtud del artículo 73 del C.G.P., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T y S.S., en consideración de lo anterior, debe constituir apoderado judicial que represente sus intereses.

En los hechos de la demanda deben narrarse sucesos o disposiciones que ya acaecieron, para lo cual, se deben enmarcar de manera separada por cada numeral, y tienen que referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia íntegra del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. Así las cosas y como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado anteriormente, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO;**

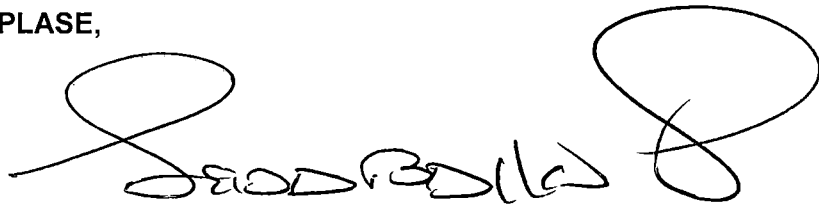
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia por lo que se le **CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>04 MAY 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>72.</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 18 de noviembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **LUIS GERARDO HORMIGA PALENCIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-00503**. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 03 MAY 2023

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Se observa que no se allega el poder debidamente conferido para actuar en el presente proceso en concordancia al numeral 1 artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.
2. Se deben aportar además la dirección electrónica de notificación de las partes, la cual no se evidencia en el escrito de demanda allegado, lo cual contraría el numeral 4 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022.
3. Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

Sírvasse aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

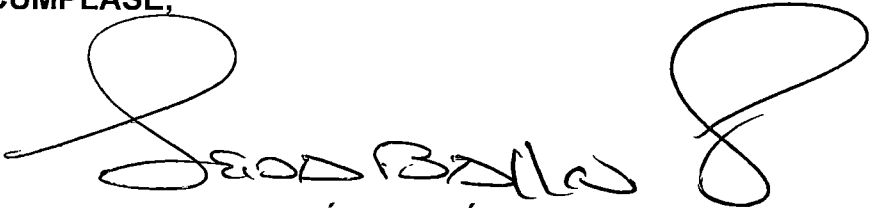
PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **CARLOS EDID ACOSTA GARCÍA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **04 MAY 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **72.**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 18 de noviembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **GUILLERMO TOVAR QUINCHE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y AGREGADOS DE LA SABANA LTDA.** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-00505**. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 03 MAY 2023

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Se observa insuficiencia en el poder por cuanto los hechos y pretensiones de la demanda están en caminadas a obtener una serie de condenas en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y AGREGADOS DE LA SABANA LTDA**, no obstante, en el poder solo se menciona como demandada a la primera de ellas, razón por la cual se contraría el numeral 1 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. Corrija.
2. Se evidencia que en el acápite de notificaciones menciona a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sin embargo, dentro de las pretensiones de la demanda no solicita ninguna petición en contra de la misma. En consecuencia, aclárele al Despacho si es su deseo la comparecencia de la misma al presente proceso.
3. Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

Sírvasse aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía 19.456.810 expedida en Bogotá con T.P. No. 41.146 de C. S. de J., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 MAY 2023
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 72.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 29 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **FABIO ALONSO REYES ROMERO** contra **NON PLUS ULTRA S.A.** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-00511**. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 03 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que al verificar los presupuestos legales cuenta con competencia para conocer la presente acción, se debe adecuar lo siguiente:

1. La indicación de la clase de proceso, teniendo en cuenta que la demanda allegada contraría el numeral 5 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S.
2. Los hechos 11, 13, 15, 17, 20, 23, 26, exponen más de un supuesto fáctico, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.
3. Los hechos 28, 29, 30, 31, 32, 33, no exponen un supuesto fáctico sino una apreciación subjetiva de la profesional de derecho, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.
4. Los hechos 27, 34, 35, 36, 37, 38, 39, no exponen supuestos fácticos sino fundamentos normativos que le sirven de sustento para la presente demanda, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.
5. Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.
6. Se observa que la parte actora no allega Certificado de existencia y representación legal actualizado de la parte demandada.
7. **PREVIO A RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. MÁRYURI MEJÍA SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.666.785 y tarjeta profesional No. 331.307 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, deberá allegar poder que la faculte para iniciar un proceso laboral de primera instancia, dirigido al juez competente.

En los hechos de la demanda deben narrarse sucesos o disposiciones que ya acaecieron, para lo cual, se deben enmarcar de manera separada por cada numeral, y tienen que referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia íntegra del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. Así las cosas y como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado anteriormente, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora a la Dra. **MÁRYURI MEJÍA SÁNCHEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia por lo que se le **CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCØ



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **04 MAY 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **72**.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 29 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **ÁLVARO ECHEVERRY** contra **LOGÍSTICA Y TRANSPORTES VIALES S.A.S.** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-00515**. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 03 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que al verificar los presupuestos legales cuenta con competencia para conocer la presente acción, se debe adecuar lo siguiente:

1. Los hechos 5, 6, 7 y 15 exponen más de un supuesto fáctico, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.
2. Los hechos 11 y 12 no exponen supuestos fácticos sino pretensiones, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.
3. Los hechos 14 y 16 contienen apreciaciones subjetivas de la profesional de derecho, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.
4. Las pretensiones contenidas en los numerales 3 y 4 son idénticas además de que se excluyen con las contenidas en los numerales 12 referentes a las indemnizaciones del artículo 64 y 65 dl C.S.T., razón por la cual se contraría al artículo 25-A del C.P.T. y de la S.S. Corrija en el sentido de efectuar peticiones principales o subsidiarias, replantee o excluya si a bien lo tiene.
5. Conforme numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá **enlistar** y allegar las pruebas que le sirven del sustento para las pretensiones respecto de la demandante, discriminando un numeral por cada documento. Adicional se evidencia que no allegó "Certificado de aportes D.I.A.N del año 2021".

En los hechos de la demanda deben narrarse sucesos o disposiciones que ya acaecieron, para lo cual, se deben enmarcar de manera separada por cada numeral, y tienen que referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia íntegra del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. Así las cosas y como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado anteriormente, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**;

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **SONIA EMILCE CUESTA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.410.716 y tarjeta profesional No. 337.384 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con el poder allegado.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia por lo que se le **CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 04 MAY 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 52 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--